

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01921/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de septiembre 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS GIRADOS POR CUALQUIER INTEGRANTE O SERVIDOR PÚBLICO DEL CONSEJO RECTOR DE IMPACTO SANITARIO DIRIGIDOS A LOS MUNICIPIOS DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, TLALNEPANTLA DE BAZ, HUIXQUILUCAN Y ATIZAPÁN DE ZARAGOZA. ASIMISMO, SE REQUIERE COPIA SIMPLE DE TODAS LAS ACTAS LLEVADAS A CABO MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO RECTOR DE IMPACTO SANITARIO, DESDE SU CREACIÓN AL DÍA DE LA PRESENTE SOLICITUD.”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00133/ISEM/IP/2013**.

II. Con fecha 24 de septiembre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” notificó prorroga para tender la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

A efecto de integrar debidamente la información”. **(sic)**

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de origen.

**IV.** Con fecha 4 de octubre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01921/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Lo es la falta de información derivada de la solicitud de información pública con número de folio o expediente 00133/ISEM/IP/2013

Con fecha 02-09-2013 se presentó vía electrónica una solicitud de información pública el cual se le asignó el expediente número 00133/ISEM/IP/2013 en donde el sujeto obligado lo es el Instituto de Salud del Estado de México. Con fecha 23/09/2013 se me notificó de manera electrónica la ampliación de plazo para dar respuesta a mi solicitud de información y se me informó que en un plazo adicional de 7 días hábiles se daba respuesta a la solicitud de información, es decir, el día 03/10/2013. Es el caso que el plazo para dar respuesta ha venido y el sujeto obligado Instituto de Salud del Estado de México no dio respuesta puntual a mi solicitud de información pública". (**sic**)

**V.** El recurso **01921/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SAIMEX" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**VI.** Con fecha 9 de octubre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"Estimado Licenciado Monterrey: Envío a usted, informe de justificación, derivado del presente recurso de revisión. Sin otro particular, envío a usted un cordial saludo." (**sic**)

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Oficio No. 217B41000/2247/2013  
Toluca de Lerdo, México  
a 8 de octubre de 2013

LICENCIADO  
FERNANDO SANCHEZ ESQUIVEL  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION,  
PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION  
P R E S E N T E

En atención a su oficio número 217B10500/2834/2013, de fecha 7 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita justificación de respuesta al acuerdo 00133/ISEM/IP/2013, del Portal de Transparencia de este Instituto; al respecto, me permito informarle que debido a las múltiples actividades administrativas y operativas de la Dirección a mi cargo, fue imposible enviar respuesta dentro del término señalado; sin embargo, en fecha 4 de octubre del presente año, se subió al Portal SAIMEX, la información requerida debidamente requisitada.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VICTOR HUGO RAMIREZ CRUZ  
DIRECTOR DE REGULACION SANITARIA

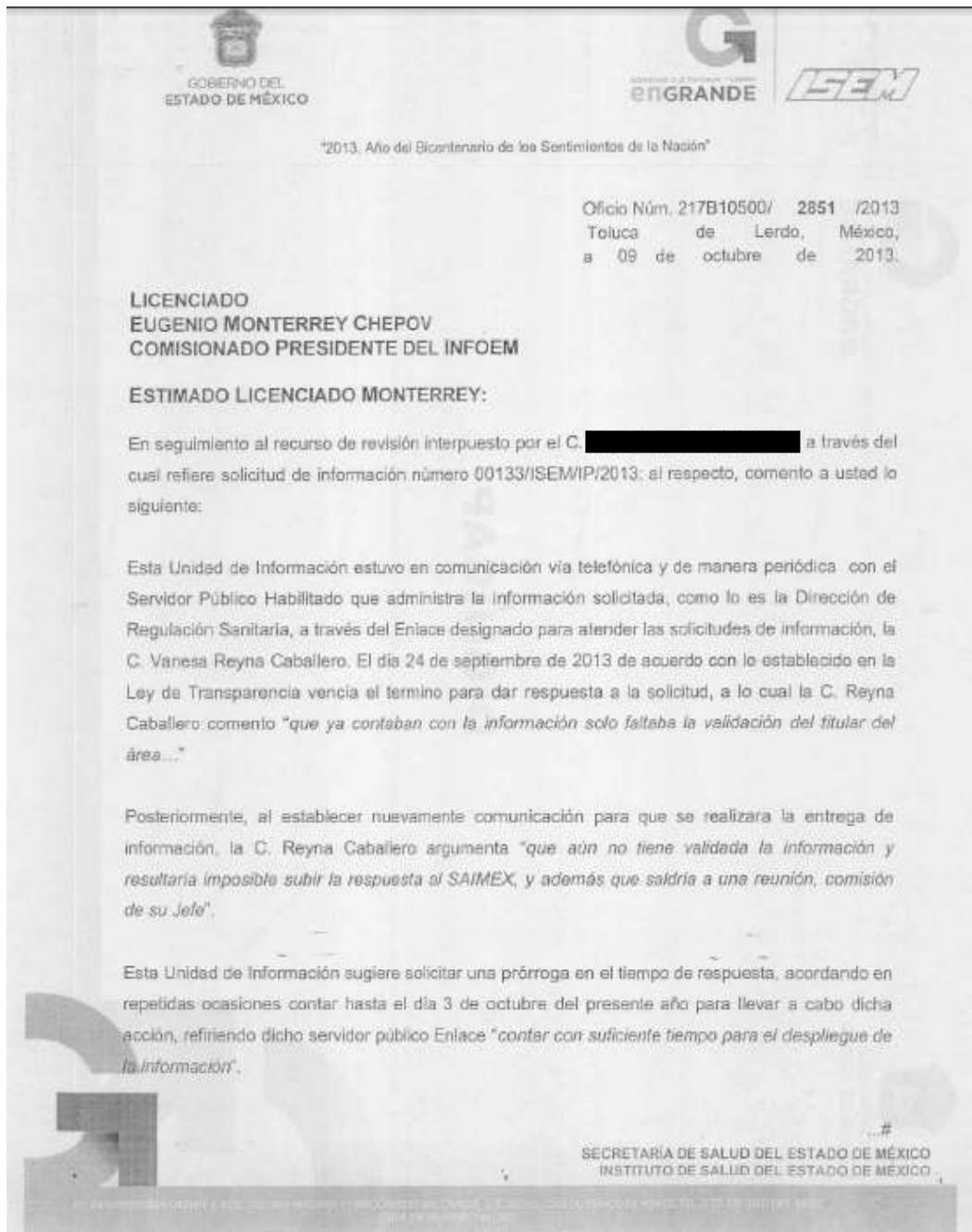


C.C.P.- Lic. José Gildardo Campos Gómez - Contralor Interno.  
Ing. Alfonso Aguirre Rodríguez - Jefe de la Unidad de Informática y Presidente Suplente del Comité de Información.  
Minutario  
MVRC

SECRETARIA DE SALUD  
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
COMISIONADO DE REGULACION SANITARIA

DIRECCION DE REGULACION SANITARIA  
C.P. 40000 TOLUCA, ESTADO DE MEXICO C.P. 40000 TEL. 072-251-00-24  
http://www.infoem.gob.mx

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**VII.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta pero aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración el Informe Justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada;**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada.

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta a través de Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de la falta de información, para lo cual aduce que el plazo para dar respuesta ha fallecido y el sujeto obligado Instituto de Salud del Estado e México, no dio respuesta.

**EL SUJETO OBLIGADO** a través de informe Justificado y por conducto del Director de Regulación Sanitaria, refiere que “debido a las múltiples actividades administrativas y operativas de la Dirección a mi cargo, en fecha 4 de octubre del presente año, se subió al portal SAIMEX, la información requerida debidamente requisitada”.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si con la respuesta proporcionada vía Informe Justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se cumple con la entrega de la información solicitada.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Informe Justificado, a fin de determinar si con la misma se cumple con la entrega de la información solicitada.

A ese respecto, cabe referir que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe Justificado adjunta oficio signado por el Director de Regulación Sanitaria, en el cual refiere que "...en fecha 4 de octubre del presente año, se subió al portal SAIMEX, la información requerida debidamente requisitada", también lo es que el Titular de la Unidad de Información no adjunta el documento que se indica da respuesta a la solicitud de origen.

Derivado de lo anterior, personal de esta Ponencia procedió a revisar si como lo refiere el Director de Regulación Sanitaria, la respuesta a la solicitud de información se encuentra en **EL IPOMEX**.

Al abrir el archivo electrónico correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, se evidencia que en el apartado de requerimientos, se observa que contiene un archivo adjunto como respuesta, tal y como se aprecia de la siguiente imagen, el cual contiene lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Análisis de datos proporcionados para la solicitud - Windows Internet Explorer

11 https://www.infoem.org.mx/Consulta/Reporte/ultimo/50000.aspx

Bienvenido: EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Término	Folio	SPM	Término	Archivos Adjuntos	Síntesis	Folio de Respuesta	Folio	Archivos Adjuntos
00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	SPM	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013
00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	SPM	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013	00133/ISEM/2013

AC - Autorizada - PS - Polígono Solicitud - PA - Polígono Respuesta - PR - Polígono Resolveda

Regresar | Nuevo Término

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios  
E-mail: infoem@infoem.org.mx Tel: +52 222 211 9447 (ext. 2022, 2030, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037 y 204)

10:57 p.m.  
25/06/2013

Vista la solicitud de información captada a través del portal de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México, bajo el número de folio 00133/ISEM/2013 de fecha 3 de septiembre del año en curso, me permito señalar lo siguiente: ¶

¶ En fecha 29 de agosto del año en curso, se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto 132 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, a través del cual se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo de la Entidad. ¶

¶ Derivado de lo anterior en términos de los artículos SEGUNDO Y SÉPTIMO transitorio del ordenamiento en cita, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, derogando las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opusieran a dicho ordenamiento. ¶

¶ Más aún, atendiendo los artículos CUARTO y QUINTO transitorio del decreto en comento, a la fecha de la solicitud de información verificada en fecha 3 de septiembre del año en curso, no se ha girado oficio alguno dirigido a los Municipios de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan y Atizapán de Zaragoza, así mismo es de señalar que no se han llevado a cabo sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México. ¶

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV

Derivado de lo anterior, resulta oportuno referir lo que al respecto establece el Decreto número 132 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México,

	Página 20	<b>GACETA</b> DEL GOBIERNO	29 de agosto de 2013
	<p>Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO NÚMERO 132</b></p> <p><b>LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se reforman los artículos 2.3; la fracción VII Bis del artículo 2.39; el párrafo primero y las fracciones I y VI del artículo 2.47 Bis; las fracciones I y II del artículo 2.47 Ter; la fracción II y el último párrafo del artículo 2.48; el segundo párrafo del artículo 2.53 Bis; la fracción X del artículo 2.68. Se adicionan la fracción VII y cuarto párrafo al artículo 2.47 Bis; el artículo 2.47 Quáter; los artículos 2.48 Bis; 2.48 Ter; 2.48 Quáter; 2.48 Quintus; 2.48 Sexties; 2.48 Septies; la fracción V al artículo 2.72; la fracción V al artículo 2.72 Bis; el séptimo párrafo del artículo 2.72 Ter. Se deroga la fracción IV del artículo 2.65 y la fracción VIII al artículo 2.75 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso. Es autoridad en materia de impacto sanitario el Consejo Rector de Impacto Sanitario. </p> <p>Artículo 2.39.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Crear y actualizar el registro de establecimientos mercantiles que cuenten con el Dictamen de Facibilidad de Impacto Sanitario para la solicitud o refrendo de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copér.</p> <p>VIII. a XIII. ...</p> <p>Artículo 2.47 Bis.- Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro contempla la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copér para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídico colectivas que cuenten previamente con el Dictamen de Facibilidad de Impacto Sanitario que expida para tal efecto el Consejo Rector de Impacto Sanitario.</p> <p>Las autorizaciones se ajustarán a los horarios siguientes:</p> <p>I. Bares, cantinas, restaurantes bar y salones de baile, de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Centros botaneros y cerveceros, de las 15:00 a las 22:00 horas;</p> <p>VII. Restaurantes bar, con un horario máximo a las 02:00 horas del día siguiente. En este tipo de establecimientos sólo se podrá vender o suministrar bebidas alcohólicas hasta la 01:30 horas y cerrarán sus instalaciones a las 02:00 horas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso, se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro del establecimiento, después del horario autorizado.</p> <p>Las autoridades sanitarias así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, como parte de la cultura de prevención y atención a las adicciones, y a la protección contra riesgos a la salud, vigilarán que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas a las personas menores de edad o incapaces, o fuera de los horarios autorizados.</p> <p>Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.</p> <p>Si del resultado de las verificaciones se aprecia el incumplimiento de estas disposiciones se procederá administrativamente contra los responsables y penalmente conforme a las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>Artículo 2.47 Ter.- ...</p> <p>I. Contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, para que al observarlos notoriamente alcoholizados, se les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir;</p> <p>II. Contar con publicidad visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud", "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad", "Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito", "La licencia de funcionamiento vigente, que autorice la venta de bebidas alcohólicas deberá estar en lugar</p>		

(...)

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

29 de agosto de 2013

**GACETA**  
DEL GOBIERNO

Página 25

Artículo 105.- Derogado.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Se reforma el párrafo sexto del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 135.- ...

...

...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil y del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

...

...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.**- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

**CUARTO.**- El Consejo Rector de Impacto Sanitario, deberá de estar instalado en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.**- Se establece un término de diez días naturales posteriores a la instalación del Consejo Rector de Impacto Sanitario para que puedan sesionar sobre los asuntos correspondientes a la emisión del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.

**SEKTO.**- El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto las disposiciones reglamentarias respectivas.

**SÉPTIMO.**- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Secretarios.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Dip. Lorenzo Roberto Guzmán Rodríguez.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de agosto de 2013.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RÚBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**  
(RÚBRICA).

Por lo que evidentemente al entrar en vigor el Decreto de mérito el 30 de agosto de 2013, por haber sido publicado el 29 del mismo mes y año, los 15 días para su instalación concluyeron el 14 de septiembre del año en curso.

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

En vista de lo anterior y al haberse presentado la solicitud de mérito en fecha 2 de septiembre de 2013, aún estaba dentro del término para la instalación; en este temor, con la información proporcionada por el Director de Regulación Sanitaria respecto a que “... a la fecha de la solicitud de información verificada el 3 de septiembre del año en curso, no se ha girado algún oficio alguno a los Municipios de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan y Atizapán de Zaragoza, así mismo es de señalar que no se han llevado a cabo sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Rector del Impacto Sanitario del Estado de México.” Se atiende en sus términos la solicitud de origen.

Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a la solicitud de origen, consecuentemente no pueden entregar documento alguno, al respecto.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se ha girado algún oficio alguno a los Municipios de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan y Atizapán de Zaragoza, así mismo es de señalar que no se han llevado a cabo sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Rector del Impacto Sanitario del Estado de México, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y exemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”.<sup>1</sup>

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

<sup>1</sup> Voz “Hechos Negativos (Prueba de los)”, en **PALLARES, Eduardo.** Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

**“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.**

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se cuenta con información relacionada con la solicitud de origen. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Y toda vez que resulta evidente que, **EL SUJETO OBLIGADO** modifica sustancialmente la situación del presente caso, ya que si bien en un principio no da respuesta a la solicitud de información, con posterioridad a través del Director de Regulación Sanitaria da respuesta a solicitud de origen, al referir que no ha girado oficio alguno a los Municipios de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan y Atizapán de Zaragoza, así mismo es de señalar que no se han llevado a cabo sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Rector del Impacto Sanitario del Estado de México.

Por lo que ante esta modificación, sirve de apoyo para el caso en estudio por analogía el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación:

**“No. Registro: 193,758**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO.** ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por lo que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

De lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.**

**Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939.** Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:**

(...)

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EXPEDIENTE:** 01921/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**EL PLENO DEL**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y**  
**MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01921/INFOEM/IP/RR/2013.